Comodoro Rivadavia, dos de mayo de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C. L. A. c/V. S. I. s/INCIDENTE DE REGIMEN DE Comunicación", Expte. N° 16.671/2007**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia No. 2 (Expte. N° 209/2007), por haber interpuesto la actora a fs. 15/17 recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fs.14 vta., que declara la incompetencia del tribunal para entender en el caso y disponer la remisión de la causa al Sr. Juez con competencia de la ciudad de Sarmiento.

Denegado el primero, se concede el segundo a fs. 18 y se elevan las actuaciones.

En su memoria de fs. 15/17 se agravia el actor contra la providencia que declara la incompetencia del tribunal en virtud de los datos consignados en el Acta no. 1464/2004. Señala que en la misma surge que el domicilio de la madre y de los niños era en la ciudad de Comodoro Rivadavia, lugar donde han habitado toda su vida. Sostiene que la residencia transitoria de los hijos de los litigantes se debe exclusivamente a una decisión unilateral de la madre y no es el lugar de residencia habitual de los mismos. Manifiesta que el presente incidente es accesorio a otros procesos principales que individualiza y que han tramitado ante la jurisdicción de esta ciudad (Exptes nos. 94/04, 204/2005 y 380/2005). Insiste que el presente proceso incidental no puede independizarse de las pretensiones principales interpuestas en los juicios enunciados por su parte. Agrega que el pedido de levantamiento de la suspensión del régimen de comunicación debe sustanciarse ante el juez que decretó

la medida. Reitera que la residencia provisoria de sus hijos en la ciudad de Sarmiento obedece a la conducta obstruccionista y egoísta de la progenitora. Agrega que los niños pueden ser escuchados conforme lo dispone el art 12 de la C.D.N a través del cuerpo de asistentes sociales del tribunal de Sarmiento sin necesidad de disponer su traslado a esta ciudad. Destaca que de hacerse lugar a la demanda, la misma sería de cumplimiento en esta ciudad atento que el domicilio donde viven sus hijos en Sarmiento es la casa de un tercero que por su vinculación con la madre de los niños produciría situaciones incómodas para ambas partes. Invoca las disposiciones de los artículos 5° y 6° del CPr. Solicita se revoque la resolución dictada.

De las presentes actuaciones surge que a fs. 7/11 el actor, con patrocinio letrado, promueve incidente de régimen de comunicación respecto de sus hijos menores de edad: G.F. CH, N.M. CH, G.L.CH., quienes se encuentran bajo la guarda y custodia de su progenitora, Sra. S. I. V. . Realiza un relato de los hechos y antecedentes del caso y denuncia conexidad con los autos caratulados: " V. S. I. s/ Incidente de suspensión del régimen de comunicación" Expte no. 380/2005. Relata que en el mes de marzo toma conocimiento a través de la directora del colegio al cual concurren sus hijos, que la madre de los niños había solicitado el pase a una escuela de Sarmiento. Denuncia cual sería el domicilio de la madre y los pequeños en dicha ciudad. Fundamenta su petición y ofrece prueba.

A fs. 14 y vta., el tribunal dicta resolución mediante la que se declara incompetente para entender en el presente por los fundamentos expuestos

en la misma.

Realizada la reseña del caso y de los agravios corresponde entrar al análisis de la cuestión venida a debate.

En primer lugar corresponde señalar que uno de los postulados que caracteriza el proceso de familia es el principio de inmediatez que debe existir respecto de los niños y jóvenes involucrados en el proceso.

En este sentido, a los fines de atribuir la competencia sostiene la Corte Suprema de Justicia de la Nación que, "...no puede concebirse la existencia de una actividad tutelar que no esté íntimamente ligada a la inmediatez con los menores y su grupo familiar, toda vez que la eficiencia de esa actividad está dada por el acercamiento permanente del juez con su asistido..." (dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hace suyo)" (Ver: CS. 5/9/2000. R.W.D Fallos: 323: 2388. La Ley Online).

Tratándose la cuestión a dilucidar el régimen de comunicación del padre con sus hijos, no puede soslayarse el interés de los menores en la decisión que se adopte y el derecho a ser oídos, conforme lo establece el art. 12 de la C.I.N, art 75 inc 22 CN y normativa vigente. Dicha disposición no se puede suplir con el informe que los distintos auxiliares de justicia puedan elaborar al respecto o a través de representantes de los niños; sino que dicha diligencia debe ser cumplimentada a través del conocimiento directo del magistrado de la situación y pensamiento al respecto de los niños. Por ello es el juez del lugar donde ellos viven- desde hace un año- el más indicado para ello, pues se encuentra en mejor situación de evaluar las actuales circunstancias en las

que desarrollan su vida cotidiana y necesidades propias de los infantes.

Destacase además que según la propia denuncia del actor los niños viven con su madre en la ciudad de Sarmiento desde hace aproximadamente más de un año. Ello, evidencia que la residencia de los mismos en dicho lugar ,en principio, no sería temporaria sino que se desarrolla en el tiempo con ciertas notas de permanencia.

Asimismo, cabe considerar que la obligación de que los mismos sean oídos y el respeto al "interés superior del niño" deben primar sobre el interés particular de sus progenitores y sobre el hecho de que otro juez haya intervenido en otros procesos cuyas cuestiones se encuentran conclusas; sobretodo porque en el caso particular el actor promueve su demanda en base a otros hechos, distintos a los que motivaron las anteriores resoluciones, cuestiones que pueden ser concurrentes pero que no guardan una estrecha y obligada vinculación unas con otras.

Por dichos fundamentos, teniendo en cuenta el domicilio denunciado en extraña jurisdicción, la conveniencia de que los niños sean escuchados en forma directa atento las edades que detentan y que la cuestión a debatir no es una cuestión accesoria de las otras causas que se encuentran acordeladas al presente, razones que autorizan en el caso particular a superar rigorismos formales y la estricta aplicación del artículo 5° del CPCCH, en aras de proteger precisamente el interés de los hijos del actor, se concluye en rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por la parte y confirmar la resolución de fs. 14 y vta.

Atento el modo de resolver la cuestión, las costas se imponen por su orden (art. 68 CPr). Se regulan los honorarios de los profesionales actuantes teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, labor desarrollada, éxito obtenido y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles (arts. 6,7,8,9,33,14 y ss ley 4335 t.o)

Por ello, la Sala A de la Cámara de apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E:

1°).- Rechazar el recurso de apelación en subsidio interpuesto por el actor de fs. 15/17 y confirmar la resolución e fs. 14 y vta..

2°) .- Costas de la Alzada por su orden. Regular los honorarios de Dra. A. S. P. en la suma de pesos cien ($ 100).

3°).- Regístrese, Notifíquese, Devuélvase

La presente sentencia se dicta por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la doctora Silvia N. Alonso de Ariet y haber concordado en la solución del caso (arts. 1,2,3 y 5 Ley 4550 –modif. Ley 1130-).-

Fdo: Julio Antonio Alexandre –Presidente-; Fernando Nahuelanca –Juez de Cámara-.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 059 AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS